



CTCP-10-01345-2018  
Bogotá, D.C.,

Señor(a)  
**NELSON MAURICIO BARRIOS MANCIPE**  
[nbarrios@cafam.com.co](mailto:nbarrios@cafam.com.co)

Asunto: Consulta 1-2018-027244

**REFERENCIA:**

Fecha de Radicado	22 de Octubre de 2018
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2018-945 CONSULTA
Código de Referencia	O-2-507
Tema	CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131, 2132 de 2016 y 2170 de 2017, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

**RESUMEN**

*“los recursos recibidos por concepto de aportes relacionados con el 4%, a la caja de compensación se constituyen como un ingreso según lo establece la Ley 1797 de 2016, cuya naturaleza corresponde a actividades ordinarias y el cual posteriormente se registra como un gasto al momento de la constitución de los correspondientes fondos, como es el caso del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC).”*

Nit. 830115297-6

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**  
Commutador (571) 6067676  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)





## CONSULTA TEXTUAL

(...)

*Referencia: Tratamiento contable bajo NIIF de la ley 1929 de julio 27 de 2018 “Por medio de la cual se modifica temporal y parcialmente la destinación de un porcentaje de los recursos del fondo de solidaridad de fomento al empleo y protección al cesante, definida en el artículo 6° de la ley 1636 de 2013; y se faculta a las Cajas de Compensación Familiar a destinar recursos para el saneamiento de pasivos en salud y/o el cumplimiento de condiciones financieras aplicables a las EPS”*

Respetado Dr. Franco,

*Comedidamente acudimos a su Despacho para presentar una consulta en ejercicio del derecho constitucional a formular peticiones y consultas; por ello agradecemos su respuesta frente a la consulta de la Caja de Compensación Familiar Cafam (“Cafam”) respecto del tratamiento contable bajo el nuevo marco normativo contable en Colombia en el siguiente caso:*

*La Caja de Compensación Familiar Cafam es una entidad privada sin ánimo de lucro, organizada como Corporación, que cumple funciones de seguridad social. Se estableció de acuerdo con las leyes colombianas, y posee personería jurídica reconocida por la resolución 2731 de octubre de 1957 del Ministerio de Justicia. Cafam elabora sus estados financieros de conformidad con las normas de contabilidad y de información financiera aceptadas en Colombia – NCIF, las cuales se basan en el anexo 2 del decreto único reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios.*

*El Gobierno Nacional expidió la Ley 1929 en julio 27 de 2018, “Por medio de la cual se modifica temporal y parcialmente la destinación de un porcentaje de los recursos del fondo de solidaridad de fomento al empleo y protección al cesante, definida en el artículo 6° de la ley 1636 de 2013; y se faculta a las Cajas de Compensación Familiar a destinar recursos para el saneamiento de pasivos en salud y/o el cumplimiento de condiciones financieras aplicables a las EPS”*

*Esta ley en su artículo segundo ordenó:*

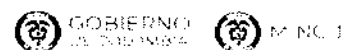
**“Artículo 2. Modificación de la destinación de parte de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante.** Las Cajas de Compensación Familiar que hayan administrado o administren programas de salud o participen en el aseguramiento en salud y/o se encuentren en liquidación podrán usar los recursos de su apropiación del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC) hasta en un porcentaje del 40% de los recursos del artículo 46 de la Ley 1438 de 2011, incorporados a dicho Fondo en virtud del numeral 2 del artículo 60 de la Ley 1636 de 2013 para el saneamiento de pasivos debidamente auditados, conciliados y reconocidos asociados a la prestación de servicios de salud de sus afiliados y/o el cumplimiento de las condiciones financieras y de solvencia aplicables a las EPS.

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



ISO-2518002042



**Parágrafo 1°.** Los recursos de que trata el parágrafo 10 del artículo 10 de la Ley 1780 de 2016, así como los recursos que a 31 de diciembre de 2017 no hayan sido ejecutados del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC), podrán ser utilizados por única vez, para los propósitos señalados en el artículo anterior."

Como antecedente a la norma, es importante mencionar que del recaudo por aportes del 4% que recibe la Caja, sobre esta base se realizan apropiaciones ordenadas en su totalidad por las leyes colombianas que contablemente son reconocidas al gasto, y en el caso particular del FONDO FOSFEC (Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante) se realizan con base en los porcentajes que ordenan las diferentes normas legales que se han emitido en particular para este fondo.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 1929 de 2018, el análisis que hemos desarrollado para el reconocimiento de esta transacción en los Estados Financieros de Cafam, de acuerdo con la NIIF para las Pymes, nos lleva a las siguientes secciones:

### Sección 23 Ingresos de actividades ordinarias

"23.1: Esta Sección se aplicará al contabilizar ingresos de actividades ordinarias procedentes de las siguientes transacciones y sucesos:

- (a) la venta de bienes (si los produce o no la entidad para su venta o los adquiere para su reventa);
- (b) la prestación de servicios;
- (c) los contratos de construcción en los que la entidad es el contratista; y
- (d) el uso, por parte de terceras, de activos de la entidad que produzcan intereses, regalías o dividendos."

Teniendo en cuenta que no es una operación ordinaria, nos remitimos a la Sección 2 Conceptos y Principios Generales, considerando el párrafo 2.25:

"2.25: La definición de ingresos incluye tanto a los ingresos de actividades ordinarias como a las ganancias.  
(a) Los ingresos de actividades ordinarias surgen en el curso de las actividades ordinarias de una entidad y adoptan una gran variedad de nombres, tales como ventas, comisiones, intereses, dividendos, regalías y alquileres.  
(b) Ganancias son otras partidas que satisfacen la definición de ingresos pero que no son ingresos de actividades ordinarias. Cuando las ganancias se reconocen en el estado del resultado integral, es usual presentarlas por separado, puesto que el conocimiento de las mismas es útil para la toma de decisiones económicas."

Como un elemento adicional, es necesario comentar que es el FONDO quien entrega los recursos a Cafam, para que se los entregue a las EPS con los propósitos establecidos en el artículo dos de la mencionada ley.

Por lo tanto consideramos que esta operación, ordenada por la Ley 1929 de 2018, de acuerdo con el documento de orientación técnica 014 entidades sin ánimo de lucro emitida por el Consejo Técnico de la



Contaduría Pública, no proviene de un aporte permanente y por lo tanto hemos considerado que su reconocimiento en los Estados Financieros de Cafam debe hacerse como una operación que afecte el Estado de Resultados.

De no ser correcto este análisis solicito la colaboración para la identificación del tratamiento contable de esta operación."

## CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

El artículo 2 de la Ley 1929 de 2018, establece:

**Artículo 2. Modificación de la destinación de parte de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante.** Las Cajas de Compensación Familiar que hayan administrado o administren programas de salud o participen en el aseguramiento en salud y/o se encuentren en liquidación podrán usar los recursos de su apropiación del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC) hasta en un porcentaje del 40% de los recursos del artículo 46 de la Ley 1438 de 2011, incorporados a dicho Fondo en virtud del numeral 2 del artículo 60 de la Ley 1636 de 2013 para el saneamiento de pasivos debidamente auditados, conciliados y reconocidos asociados a la prestación de servicios de salud de sus afiliados y/o el cumplimiento de las condiciones financieras y de solvencia aplicables a las EPS.

**Parágrafo 1°.** Los recursos de que trata el parágrafo 10 del artículo 10 de la Ley 1780 de 2016, así como los recursos que a 31 de diciembre de 2017 no hayan sido ejecutados del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC), podrán ser utilizados por única vez, para los propósitos señalados en el artículo anterior.

Así mismo, el artículo 46 de la Ley 1438 de 2011, enuncia:

**"ARTÍCULO 46. RECURSOS DE LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR.** Sin perjuicio de los recursos de que trata el artículo 217 de la Ley 100 de 1993, se destinará un cuarto (1/4) de punto porcentual de la contribución parafiscal, establecida en la Ley 21 de 1982 en los artículos 11, numeral 1, y 12, numeral 1, a favor de las Cajas de Compensación Familiar, a atender acciones de promoción y prevención dentro del marco de la estrategia de Atención Primaria en Salud y/o en la unificación de los Planes de Beneficios, de forma concertada entre el Gobierno Nacional y las Cajas de Compensación Familiar, conforme al reglamento.

**PARÁGRAFO 1o.** La asignación prevista en el presente artículo, conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, no podrá afectar el cálculo de los recursos que las Cajas de Compensación Familiar deben apropiar para los Fondos para el Subsidio Familiar de Vivienda -FOVIS- y para los programas de infancia y adolescencia.



*PARÁGRAFO 2o. Los recursos del cuarto de punto porcentual (1/4) de la contribución parafiscal que trata el presente artículo serán administrados directamente por las Cajas de Compensación Familiar y harán parte de las deducciones previstas en el parágrafo del artículo 217 la Ley 100 de 1993. "*

Adicionalmente, la Orientación No. 14 – Entidades Sin Ánimo de Lucro, expedida por el CTCP en octubre de 2015, definen las contribuciones de la siguiente manera:

*"d. Contribuciones*

*El FAS 116 define las contribuciones como "una transferencia incondicional de efectivo u otros activos a una entidad o la liquidación o cancelación de sus pasivos en una transferencia voluntaria sin reciprocidad por otra entidad que no actúa como una propietaria."*

*La mayoría de los recursos recibidos por una ESAL caben en esta clasificación. Las contribuciones pueden ser temporal o permanentemente restringidas. De acuerdo con el tipo de restricción, es apropiado tratarlas como activo neto temporalmente restringido o permanentemente restringido, según sea el caso. Cabe anotar que esta clasificación del activo neto no proviene solamente de contribuciones. También puede provenir de reclasificaciones debido a la expiración o la imposición de la restricción.*

*El activo neto temporalmente restringido corresponde a partidas sobre las cuales existe una condición de uso preestablecida, que una vez se cumple lo convierte en activo neto sin restricciones. Esto puede generar partidas que pueden ser activos corrientes (por ejemplo efectuar una contribución para comprar elementos que se tratarán como inventarios), gastos (por ejemplo contribuir para llevar a cabo un evento) o activos no corrientes (por ejemplo una contribución para la compra de propiedades y equipo).*

*En cambio, el activo neto permanentemente restringido corresponde a la utilización de partidas recibidas, en activos que no pueden ser dispuestos por la ESAL bajo ninguna circunstancia, a menos que el donante decida levantar la restricción. Son usualmente partidas que tienen como propósito evitar que la ESAL se quede sin recursos, por lo cual se impide la disposición del activo, generalmente inversiones, pero se permite el uso sin restricciones de los rendimientos que genere.*

*Debe distinguirse entre contribuciones restringidas y contribuciones condicionadas, Las primeras corresponden a condiciones de utilización pero las segundas a los requisitos que deben cumplirse para que la ESAL tenga acceso a los recursos."*

Así las cosas, dando respuesta a la pregunta planteada por el consultante, en nuestra opinión, los recursos recibidos por concepto de aportes relacionados con el 4%, a la caja de compensación se constituyen como un ingreso según lo establece la Ley 1797 de 2016, cuya naturaleza corresponde a actividades ordinarias y el cual posteriormente se registra como un gasto al momento de la constitución de los correspondientes fondos, como es el caso del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC).

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador [571] 6067676

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)





De acuerdo con los términos definidos en cuanto a la aplicación del artículo 46 de la Ley 1438 de 2011, citado anteriormente, en nuestra opinión, se debe afectar el estado de resultados, para efectos de que los recursos a nombre del Fondo puedan ser afectados nuevamente a la caja de Compensación y que esta entidad pueda transferir las cuantías que corresponda a las EPS, y de esta manera realizar el pago de pasivos debidamente auditados, conciliados y reconocidos asociados a la prestación de servicios de salud de sus afiliados y/o el cumplimiento de las condiciones financieras y de solvencia aplicables a dichas entidades, lo cual si hace necesario que dicho procedimiento se vea reflejado en el estado de resultados, correspondiente a la vigencia 2018.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



**LUIS HENRY MOYA MORENO**

Consejero – Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona  
Consejero Ponente: Luis Henry Moya Moreno  
Revisó y aprobó: Luis Henry Moya Moreno / Gabriel Gaitán León



GOBIERNO  
DE COLOMBIA



MINCIT

**RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO  
INFO@MINCIT.GOV.CO**

Bogotá D.C., 28 de Noviembre del 2018

**1-2018-027244**

Para: **nbarrios@cafam.com.co**

**2-2018-029076**

MARÍA VALESKA MEDELLÍN MORA - CONT

Asunto: RV: CONSULTA 2018-945

Cordial Saludo:

Adjunto remito respuesta del CTCP a la consulta interpuesta por Usted,

Atentamente,

**LUIS HENRY MOYA MORENO\_cont**

CONSEJERO

Anexos: 2018-945.pdf

Proyectó: EDGAR HERNANDO MOLINA BARAHONA - CONT

Revisó: GABRIEL GAITAN LEÓN

Nit. 830115297-6

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Comutador (571) 6067676

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)

